



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0509/18

Referencia: Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes, contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00246-2015, objeto de los presentes recursos de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno, Cándido Mejía Ramírez y compartes, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por los ciudadanos Ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Candido Mejía Ramírez y compartes, por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La citada sentencia fue notificada al abogado de los recurrentes, Lic. Oscar Martínez, mediante comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

Los recurrentes, ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016); el segundo recurso fue interpuesto el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal constitucional el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), a fin de que se revoque la sentencia recurrida y sea acogida la acción de amparo.

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), mediante el Acto núm. 415-18, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante el Acto núm. 435-18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el Acto núm. 455-18, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), mediante el Acto núm. 430-18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), mediante el Acto núm. 428-18, de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, mediante

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 415-18, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el Acto núm. 416-18, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el Acto núm. 435-18, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), mediante el Acto núm. 440-18, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y a la Corporación de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), mediante el Acto núm. 435-18, de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por resultar notoriamente improcedente, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. Que a partir de la glosa de documentos que reposa en el expediente hemos podido verificar los siguientes acontecimientos: a) que en fecha 8 de mayo de 2015, el ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, publica la Convocatoria a Sorteo de Obras, en cumplimiento a la Ley no. 340-06, y sus modificaciones; c) que los accionantes alegan que al momento de contratar*

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obras y servicios los accionados deben vigilar el ejercicio profesional y el cumplimiento del respeto a los derechos humanos fundamentales, que estén en detrimento de los Ingenieros de los Sectores Eléctricos, Mecánico, Mecánico-Electricista, Industrial y Afines; c) que no existe evidencia de que los accionados hayan impedido el acceso al sorteo de obras, en calidad de oferente a los accionantes; d) que hayan sido oferentes en el procedimiento de la selección de referencia.

b. Que nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0399/14 de fecha 30 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en su numeral s) lo siguiente: De los planteamientos argüidos precedentemente se analiza de manera razonable que de otorgarse la citada obra para la construcción de la referida escuela a un Ingeniero electromecánico, y de ser construida la misma por este profesional, pondría en peligro la vida de las personas que a ella asistan, por lo que más allá de ponderar si el Ministerio de Educación (MINERD) vulneró derechos fundamentales como los invocados por el recurrido este tribunal constitucional, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad considera que el ingeniero Agustín Cruz no posee las condiciones y requisitos exigibles para la construcción de la referida escuela, por no ser la persona idónea para la ejecución de la citada obra ganada. Este tribunal considera que el Ministerio de Educación (MINERD) deberá abocarse a convocar un nuevo concurso público bajo la modalidad de sorteo para la construcción de la escuela denominada caoba, ubicado en el municipio Yaguate, provincia San Cristóbal.

c. Que lo descrito precedentemente nos ha permitido constatar, que se trata de una Litis entre ingenieros en donde se alega que los electricistas no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reciben un trato acorde con la dignidad y respecto que se merecen, con sus demás colegas del área de la ingeniería civil. Sin embargo, esta sala es de criterio, que al momento del Estado seleccionar un contratista este debe vigilar y asegurarse de que la persona a contratarse reúna las condiciones y requisitos exigibles para la realización de la Obra contratada, lo que no se traduce como una actuación violatoria de una acción constitucional de amparo tendente a la tutela de los mismos, toda vez que conforme al mandato del legislador para determinar la modalidad de seleccionar a aplicar en un proceso de compra o contratación se selecciona un contratista el cual debe ser persona idónea para la realización de la contrata razón por la que se declaran inadmisibles las pretensiones de los Ingenieros Jorge Juan Feliz, y compartes. En atención a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (sic)

d. Que habiéndose demostrado que la presente acción es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, no procede estatuir respecto a los demás pedimentos externados por las partes en ocasión de la presente Litis, ya que, si no existen violaciones a derechos fundamentales, no ha lugar a que se accione en amparo. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes, por medio del presente recurso pretenden que se revoque la Sentencia núm. 00246-15, y que se declare por sentencia la violación de los artículos 4 al 8, 26, numerales 1 y 2; 38, 39, numerales 1 y 3; 50, 62, 73 y 74,

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 2 al 4, de la Constitución de la República; 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 8 del Código Civil de la República Dominicana; 1, 7 y 11 de la Ley núm. 111-42; 1 de la Ley núm. 5150-59, 6, literales a y b, y 26 de la Ley núm. 687-82 y el inciso 1.6.7 de los Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos de la Ley núm. 687-82; los principios desde el I hasta el IX de la Ley núm. 340-06, y se subsane el daño causado ordenando que los ingenieros de los sectores eléctricos, mecánicos y afines, puedan ejercer como lo establecen las leyes, normas y reglamentos. Para ello alegan lo siguiente:

1. Primero, queremos expresar que esto es un caso que debe ventilarse en términos de las prerrogativas de los medios sustentantes que hemos esgrimido, esto es:

... esto es un caso donde, como claramente detalla y demuestra la Acción de Amparo, propugna para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos de los ingenieros accionantes, vulnerando y amenazados por la acción y la omisión con que han actuado las autoridades públicas y los particulares durante mucho tiempo; por lo cual no puede procederse como en el caso de un hecho particular, sujeto a una acción simple de hace un año, hace 60 días, etc. Como sugiere el Artículo 70 de la Ley 137-11, además que la vía judicial es la correcta y no puede valorarse tampoco como improcedente en esos términos, dado que al sopesar los términos, que claramente evidenciado que se han violado derechos fundamentales e intereses legítimos.

2. Segundo, sin embargo, el Tribunal A Quo procedió valorando y dándole aquiescencia a los elementos, como sintetizamos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inventario de documentos (3): Aquí, se hace mención de documentos depositados por la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). Esta parte demuestra que no se ha entendido aun el espíritu de la Acción de Amparo, porque los hechos que plantea ese recurso no es el asunto de un elemento en particular sino la violación al fundamento jurídico en general.

Vemos que el Tribunal A Quo, como notoria improcedencia de la acción, muestra la glosa de las partes legales violadas, pero durante el proceso y hasta la fecha no se ha intentado comprobar si es verdad, lo cual sería un asunto muy sencillo, pero parece que no hay interés.

Nosotros mismo aseveramos que es verdad, las instituciones accionadas, en su mayoría, hacen las publicaciones de concursos, licitaciones y sorteos, inclusive, de nuestra glosa de pruebas documentales, casi todas son de publicaciones, el problema es que a las disciplinas de los accionantes, acogiéndose supuestamente a la Ley 340-06, pero mal interpretada y además violando la Constitución de la República en sus Artículos 4, 50 y 62, y las Leyes 6200-63, Artículos 1, 13 y 14, y las 687-82, con sus Requerimientos de Aplicación del Reglamento General de Edificaciones y Tramitación de Planos; en su Inciso 1.6.7. no les permiten participar. Si el Tribunal A Quo se hubiera dignado y analizado, aunque sea una de las publicaciones que ellos refieren, hubieran visto que, en su pliego de condiciones, señalan que son para ingenieros civiles y arquitectos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

5.1 Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida, Instituto de Nacional de Agua Potables y Alcantarillados, depositó su escrito de defensa el primero (1) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayo de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo. Entre otros motivos, alega lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que el Artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establece expresamente: "Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribuna/ que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación Como podemos observar de la simple lectura de los escritos contentivos del Recurso de Revisión Constitucional depositados por los Recurrentes el 27 de enero del año 2016, ante EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en su primera página establecen ambos que la Sentencia objeto del Recurso le fue notificada el 18 DE ENERO DEL 2016. Si recibieron los hoy recurrentes la notificación de la sentencia No. 00246-2015 el 18 de enero del 2016, como establecen en su escrito y depositaron su RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL el 27 de enero del 2016, transcurrido NUEVE (09) días de haber recibido la notificación de la sentencia, es evidente que no han cumplido con el plazo de CINCO (05) DIAS establecido en el ARTÍCULO 95 citado. En razón de lo cual procede será declarado inadmisibile el mismo, por extemporáneo. (sic)

b. ATENDIDO: A que no existe violación alguna a la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, más bien los sorteos han sido efectuados apegados a sus principios y de conformidad con la normativa, siendo siempre el interés de nuestra representada la de efectuar los procesos de compras apegados a dicha ley y sus preceptos. De conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 340-06, principio 2, De igualdad V libre competencia, ... respetará la participación de todos los posibles oferentes... no podrán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.

c. *ATENDIDO: A que es la propia Ley 340-06 que establece en su principio 8, Artículo 3, "Principio de Participación, que establece el Estado procurará la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida*

d. *ATENDIDO: A que contrario a lo establecido en su Recurso de Revisión por los recurrentes, la sentencia a-quo ha sido debidamente fundamentada y ponderada por los jueces de amparo, tanto en hechos como en derecho. No habiendo, tal y como señalan en dicha sentencia, violación alguna a derechos fundamentales de los profesionales del área.*

e. *ATENDIDO: A que el proceso de construcción de obras y la supervisión de la misma deben ser efectuados, como lo establece la ley que crea (COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTO,00 AGRIMENSORES), por el profesional del área, ingeniero civil o arquitecto, posee las competencias y conocimientos a dichos fines.*

f. *ATENDIDO: A que la Ley 6200-63, para el EJERCICIO DE LA INGENIERA, ARQUITECTURA, AGRIMENSURA Y AFINES, establece lo siguiente: "Art. 13.Todos los proyectos, construcciones, instalaciones y trabajos relacionados con las profesiones a que se contrae la presente Ley deberán realizarse con la participación de los Profesionales y Técnicos que a juicio del organismo competente del Colegio Dominicano de Ingenieros. Arquitectos y Agrimensores y de acuerdo a la naturaleza e imponencia de trabajo, sean necesarios en cuanto al número requerido para la ejecución de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obra y de la clasificación que le da su título para la correcta proyección, ejecución, eficiencia y seguridad de las obras.

g. Los profesionales deberán abstenerse de prestar su concurso profesional cuando esta disposición no sea satisfactoriamente cumplida y dejen de acatarse las medidas que ella indique con este fin.

h. Es pues más que evidente, que la REVISION CONSTITUCIONAL incoada por los recurrentes, es en sí misma contraria a la ley y al derecho, a nuestra Constitución y preceptos constitucionales y legales, a las leyes citadas para el ejercicio de la INGENIERIA Y AFINES, pues según el artículo citado, deben ser usados los servicios del profesional requerido según la clasificación que le da su título.

5.2 La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) depositó su escrito de defensa el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018); pretende que se declare inadmisibile o subsidiariamente sea rechazado el recurso, alegando que:

a. ... que la acción de amparo, al igual que cualquier otro tipo de acción en justicia, está sometida a ciertos requisitos que deben ser cumplidos para que el juez pueda avocarse al fondo. Esto significa que si la acción no se ejerce de manera regular, este solo hecho impide que el juez apoderado pueda proceder al examen del fondo del asunto de que esta apoderado.

b. Que independientemente de que existan derechos conculcados, el juez debe asegurarse de que la acción de amparo se haya ejercido de manera regular, cosa que no sucedió en el caso de la especie, razón por la que la acción de amparo fue declarada inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Resulta: Que el tribunal a quo, haciendo una buena administración de justicia, pudo observar el incumplimiento a los requisitos de admisibilidad del recurso decidido mediante la sentencia que se recurre.

d. Resulta: Que siendo así las cosas, la sentencia que se recurre está más que justificada en hechos y derecho, por tratarse de una decisión apegada a la norma.

e. Resulta: Que sobre las inadmisibilidades el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978, establece "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción plazo prefijado, la cosa juzgada".

f. Por todos estos motivos expondrán y los que los honorables jueces puedan suplir con su alto espíritu de justicia, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por intermedio de su abogado apoderado constituido especial Lic. Alexander Morillo.

5.3 La Dirección General de Contrataciones Públicas depositó su escrito de defensa en relación con el recurso de revisión que nos ocupa, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual procura que se rechace el recurso en todas sus partes, alegando que:

a. Sobre la especie debemos ser enfáticos en que los recursos de revisión constitucional de amparo que ocupan a este honorable Plenario versan exactamente sobre la misma sentencia. Se trata de la Sentencia núm. 00246/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a las partes que en fecha 6 de agosto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015 apoderaron a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No solo es el mismo acto jurisdiccional recurrido, sino que también son las mismas partes que en fecha 6 de agosto de 2015 apoderaron a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de una acción constitucional de amparo en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Dirección General de Contrataciones Sentencia núm. 0246/15. Es decir, los hoy Recurrentes decidieron [por motivos que desconocemos] hacer dos documentos para, a través de los mismos representantes legales, en la misma fecha y utilizando instancias prácticamente idénticas, recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. Por tratarse de dos recursos supuestamente independientes uno de otro, la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo se vio en la necesidad de otorgar a cada uno números de expedientes distintos: 030-16-00351 y 030-16-00352. Sin embargo, resulta obvio que ambos versan sobre exactamente lo mismo. ... Es precisamente por estos motivos que ha procedido a presentar esta instancia única que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien ordenar la fusión de ambas vías recursivas en pos de una buena administración de justicia, economía procesal y celeridad. Dicho eso, en lo adelante nos referimos a la admisibilidad de este escrito como respuesta íntegra a ambos recursos.

c. Los recursos de revisión incoados en contra de la Sentencia núm. 0416/2015 no traen consigo ningún aspecto nuevo diferente que permita al Tribunal innovar el ordenamiento constitucional dominicano. Por el contrario, se trata de alegatos ya abordados de manera respetiva por la Corte Constitucional, a saber: falta de motivación y restricción de participación en procedimientos de contratación. Es precisamente por estas razones que podemos afirmar con suficiente seguridad que los recursos de revisión objeto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de discusión deben ser declarados inadmisibles por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional. No obstante, para el hipotético caso que esta Corte decida rechazar este fin de inadmisión, en lo adelante nos referimos a los asuntos atinentes al fondo del recurso de revisión.

d. ... La presente acción de amparo resulta ser pura y simplemente inadmisibile por extemporánea de conformidad al art. 70 numeral 2° de la LOTCPC. Sin embargo, en lo adelante presentamos nuestros argumentos para el fondo de la acción de amparo.

e. Los ingenieros Especializados, como ya ha sido referido, y como bien estos declaran en sus recursos, no son ingenieros civiles. Justamente, el objeto de su recurso es que sean tomados en cuenta en contrataciones donde se solicitan como oferentes a ingenieros civiles, alegando que poseen la misma capacidad que esos ingenieros. Sin embargo, los Recurrentes parecen ignorar que el objeto de las obras atacadas –del MINERD y MOPC convocó para el procedimiento por Sorteo de Obras ME-CCC-2014-01-GD para la “continuación del Programa Nacional de Edificaciones Escolares, creado mediante decreto no. 625-12 para la construcción de 312 nuevos centros educativos y 150 estancias Infantiles a los fines de aumentar la tasa de cobertura escolar en un ambiente educativo digno”. En cambio, el MOPC convocó para procedimiento por Sorteo de Obras núm. MOPC-CCC-SO003-2015 para el “Proyecto de revitalización urbana de la provincia de Barahona consistente en la construcción de 23 edificios para familias de escasos recursos” ... no guardan estas profesiones ningún tipo de relación con la construcción de edificios ni escuelas. La administración, como es toda contratación esta llamada a requerir cualidades idóneas en pos del interés y el bienestar general. Por lo tanto, el MINERD y el MOPC actuaron conforme a derecho al publicar sus respectivas convocatorias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4 El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) depositó su escrito de defensa el primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018); pretende que se rechace el presente recurso de revisión, alegando que:

a. RESULTA: Que en su acción de amparo afirman que el Estado Dominicano y sus Instituciones descentralizadas, solo admiten y llaman a Concurso a los Ingenieros Civiles y Arquitectos, lo que da lugar a que sean estos profesionales de la Ingeniería los que ejecutan todas las obras en que intervienen la Administración Pública y que solo proceden a sub-contratar a los profesionales de su área, como una forma según sus propios alegatos de denigrar su ejercicio profesional.

b. RESULTA: Que la acción constitucional de amparo interpuesta por las hoy recurrentes en revisión constituye un uso abusivo de los derechos y de las vías procesales existentes en el derecho dominicano. Esto es así porque la acción de amparo, donde quiera que se haya instituido se concibe como el más efectivo remedio para la salvaguarda de los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se ha recurrido al amparo para agredir el más importante derecho fundamental para la vida en democracia: la libertad de expresión.

c. RESULTA: Que de prosperar las pretensiones de los recurrentes, esto implicaría el fin del debate democrático en República Dominicana ya que el propio Estado sería el encargado y facultado para decidir los límites de los reclamos que le hacen los ciudadanos.

5.5 El Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones depositó su escrito de defensa el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018); pretende que de manera principal se declare inadmisibile por lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11; de manera subsidiaria, inadmisibles por carecer de objeto y de manera más subsidiaria sea declarada inadmisibles por lo previsto en el artículo 70.3 de la referida ley, alegando que:

a. ... declarar inadmisibles por violación al artículo 70.2 de la ley 137-11, en razón de que las convocatorias o anuncios de sorteos, los cuales fueron de por los propios accionantes son de fechas 08 de mayo del 2015 y 03 de noviembre del 2014, y la acción de amparo es de fecha 06 de agosto del 2015, por lo que resulta evidente que fue interpuesta fuera del plazo establecido por la norma antes mencionada.

b. ...Declarar INADMISIBLE la presente acción de amparo notoria improcedencia, en virtud del artículo 70.3 de la ley 137-11, en razón de que en la presencia de reparaciones mayores de viviendas, lo cual escapa del ámbito los accionantes! que ha de venir supervisado por un ingeniero civil, siempre y cuando se traten de reparaciones mayores, en razón de todo lo que implica la seguridad constructiva y las normativas antisísmicas.

c. Declarar INADMISIBLE la presente acción de amparo por la notoria improcedencia de la misma, toda vez que alegar no es lo mismo que probar y en la especie los accionantes no han acreditado a través de los medios probatorios que conoce nuestra legislación: i) Que hubiese impedido el acceso al sorteo de obras, en calidad de oferente ii) Que hayan sido oferentes en el procedimiento de la selección de referencia y iii) por no haber probado violación o conculcación a derecho fundamental alguno.

d. ... en atención a que los accionantes carecen de pruebas de que se le impidió el acceso al sorteo de obras, y en ese sentido, ya que reiteramos, que alegar no es lo mismo que probar, y más aún, en atención a que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionantes no tienen calidad para ser oferentes en el procedimiento de selección de referencia y por el motivo de que en la especie se tratan de reparaciones mayores a viviendas que por las implicaciones de la seguridad estructural de las construcciones y a los fines de evitar demandas en responsabilidad patrimonial en contra del Estado, estas obras, conforme la legislación, sólo pueden ser realizadas por profesionales de la Ingeniería Civil, más aún, cuando ya el Tribunal Constituciones, en un caso similar se pronunció al respecto.

5.6 La Procuraduría General de la República depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018); pretende que se declare inadmisibile el recurso por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100, y subsidiariamente se rechace en cuanto al fondo, alegando que:

- a. A que el Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 y 100 de la ley 137-11.*
- b. A que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la ley 137-11.*
- c. A que en derecho no es suficiente con alegar hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado del caso concreto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal A-quo conforme a derechos, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

6. Pruebas documentales

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00246,2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, de veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), recibida en este tribunal el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia certificada por el periódico *El Nuevo Diario*, donde el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) convoca al sorteo de obras el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Copia certificada por el periódico *Listín Diario*, donde el Ministerio de Educación (MINERD) convoca al sorteo de obras el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia, el Tribunal decidirá dos recursos de revisión constitucional, en razón de que, aunque en relación con los mismos se abrieron dos expedientes: TC-05-2018-0186 y TC-05-2018-00163, entre ellos existe un evidente vínculo de conexidad, puesto que se recurre la misma decisión, que involucra a las mismas partes.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal constitucional, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” [ver sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), y TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que “los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legales previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

8. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente conflicto surge con motivo de dos (2) convocatorias a sorteo de obras del MINERD y el MOPC, de ocho (8) mayo de dos mil quince (2015) y tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), respectivamente, dirigido a arquitectos e ingenieros civiles. Inconformes con dichas convocatorias, los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno, Cándido Mejía Ramírez y compartes, ingenieros eléctrico, mecánico y afines, interpusieron su acción de amparo el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo por considerar que las diferentes instituciones del Estado no les permiten participar en las convocatorias para participar en los sorteos de dichas obras, resultando la Sentencia núm. 02465-2015, que declaró inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El referido plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según dispone el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, se cumple este requisito, toda vez que la notificación de la sentencia recurrida se realizó al representante legal del recurrente a través de la comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibida el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el veintisiete (27) de enero del referido año, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del referido artículo, en relación con la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad a lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso. En este sentido se rechaza el medio de inadmisibilidad por falta de trascendencia planteado por los recurridos, Procuraduría General de la República, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y Dirección General de Contrataciones Públicas, en su escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El caso que nos ocupa trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno, Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015. Los recurrentes solicitan que se revoque la sentencia que declaró inadmisibles la acción de amparo, bajo la causal del numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

b. La Dirección General de Contrataciones Públicas y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones solicitan que este tribunal declare inadmisibles el presente recurso de revisión, ya que la acción de amparo fue interpuesta fuera de plazo en violación al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

c. Conviene precisar que, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes recurrentes, este colegiado tiene el deber de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d. De lo anterior se desprende que el tribunal de amparo incurrió en falta de estatuir sobre lo solicitado por los accionados en la acción de amparo, ya que los hoy recurridos, concluyeron “que se declare inadmisibles por violación al art. 70.2 de la Ley núm. 137-11”. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a acoger el presente recurso y revocar la Sentencia núm. 0246-2015, dictada por la Tercera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, y avocarse al conocimiento del fondo de la acción de amparo.

e. En relación con la inadmisibilidad por prescripción de los sesenta (60) días, planteada por la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es preciso recordar lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

f. De acuerdo con lo que dispone el artículo antes indicado se establece como requisito que toda persona que entienda que se le ha vulnerado un derecho tiene a su disposición a partir de la fecha en que ha tenido conocimiento de la alegada violación, un plazo de sesenta (60) días para reclamar en amparo que se le reponga el derecho vulnerado.

g. Conforme a los documentos y argumentos que reposan en el expediente, este tribunal constitucional ha podido constatar que los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno, Cándido Mejía Ramírez y compartes hacen valer como medio de prueba las convocatorias o anuncios de los sorteos publicados por los periódicos *El Nuevo Diario* y *Listín Diario* el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015) y el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), respectivamente. Partimos que desde las mencionadas fechas los agraviados tienen conocimiento de la alegada violación; por consiguiente, comienza a correr el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, no es hasta el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), cuando los afectados interponen la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En cuanto a la publicación en el periódico *Listín Diario*, donde el Ministerio de Educación (MINERD) convoca al sorteo de obras el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), cuando interpusieron la acción de amparo, por lo que el plazo de los sesenta (60) días se encontraba ventajosamente vencido, al pasar nueve (9) meses para su interposición.

i. De la publicación en el periódico *El Nuevo Diario*, de ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), donde el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) convoca al sorteo de obras, y fue el seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), cuando los accionantes interpusieron la acción de amparo, después de los sesenta (60) días, que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

j. En relación con la inadmisibilidad de la acción de amparo por el incumplimiento del plazo para su interposición, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0029/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), letra d, pág. 7, y TC/0142/16, de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), letra q, pág. 14, estableció que:

(--) el impetrante debió haber accionado en amparo, a más tardar, el día 3 de febrero de 2009, no lo hizo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que depositó la instancia correspondiente en el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, la recurrente interpuso su acción luego de dos años, seis meses y siete días de haber tenido conocimiento de la respuesta de PROTECOM, por lo que al haber violado ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción devino inadmisibile.

k. En consecuencia, este tribunal constitucional, en virtud a lo que establece la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2, y los precedentes anteriormente citados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia de amparo y declarar inadmisibile la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes, contra la Sentencia núm. 0246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo descritos en el párrafo anterior y **REVOCAR** la Sentencia núm. 0246-2015.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes, y a las partes recurridas, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE), Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado, Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Corporación de Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Candido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso, se revoca la sentencia y se declara inadmisibles las acciones de amparo, por haber sido interpuestas fuera del plazo de sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles, en virtud del referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse, ya que la falta imputada podía ser suplida por este tribunal constitucional cuando se trate de la materia de amparo.

4. En este orden, reconocemos que en la sentencia recurrida no se debió declarar inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, reiteramos que la sentencia no debió revocarse, sino confirmarse por motivos distintos a los desarrollados por el juez que dictó la sentencia recurrida, ya que, en todo caso, la acción es inadmisibile.

5. Ciertamente, lo decidido en la sentencia recurrida es correcto, porque se declara inadmisibile la acción, coincidiendo, de esta forma, con el criterio de este tribunal que también considera que la acción es inadmisibile.

6. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de decisión de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

7. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos, como ocurre en la especie, en que lo decidido se corresponde con el derecho.

8. En definitiva, lo que estamos planteando es que en especies como la que nos ocupa, el tribunal supla los motivos y confirme la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Nuestra posición, oportuno es destacar, coincide con los precedentes desarrollados en las sentencias TC/0083/12, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0218/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), y TC/0283/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

10. En efecto, en la Sentencia TC/0083/12 el tribunal confirmó la decisión recurrida, aunque por motivos distintos a los dados por el juez del amparo, con los siguientes argumentos:

a) El Tribunal que dictó la sentencia recurrida consideró que la acción de amparo era inadmisibile, en razón de que fue interpuesta después de haber pasado el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.1 de la referida Ley 137-11; no obstante, en el expediente no existe pruebas en relación a la fecha en que la parte accionante tuvo conocimiento de la vulneración alegada, situación que impide establecer el punto de partida del referido plazo. En consecuencia, la causa de inadmisibilidad de la acción no es la invoca en la sentencia objeto del recurso, sino la existencia de otra vía eficaz, tal y como se expone en los párrafos que siguen.¹

11. En la Sentencia TC/0218/13, el tribunal confirmó la decisión cambiando los motivos de la sentencia de amparo. En la referida sentencia se estableció que:

*e) El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.**²*

¹ Negritas nuestras.

² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la Sentencia TC/0283/13, este tribunal constitucional también advirtió que la motivación dada por el juez que dictó la sentencia recurrida era incorrecta y, sin embargo, confirmó dicha decisión, aunque por motivos distintos. En dicha decisión se estableció lo siguiente: “m) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, **confirmada la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en ésta, sino por los expuestos precedentemente**”.³

13. Finalmente, queremos aclarar que en el ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se presenta un escenario distinto, porque el tribunal no conoce de los hechos, de manera que si advierte que la sentencia recurrida no está motivada o esta deficientemente motivada la única alternativa que tiene es la de anularla.

Conclusión

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia, sino confirmarla por motivos distintos a los expuestos por el juez que dictó la sentencia recurrida, en razón de que la acción era inadmisibles, tal y como lo estableció en dicha sentencia.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

³ Negritas nuestras

Expedientes números TC-05-2018-0144 y TC-05-2018-0186, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por los ingenieros Jorge Juan Feliz Marrero, Pedro Antonio Moreno y Cándido Mejía Ramírez y compartes contra la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00246-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), sea revocada, de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario